

San Carlos de Bariloche, 4 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**MONTAÑA, ROBERTO OSCAR C/ VAZQUEZ, MARIA CRISTINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" **BA-17667-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Llegan los autos al acuerdo para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva del 29/10/2025 (I0082), aclarada el 07/11/2025 (I0084) que hizo lugar a la acción resarcitoria del actor por los daños sufridos tras ser herido por otro concurrente en un local bailable, deducidos por:

- a. El actor: Roberto Oscar Montaña (I0109)
- b. el co demandado: Claudio Ernesto Cabezas (I 0105)
- c. La codemandada: María Cristina Vázquez (I0108)
- d. La citada en garantía: Galicia Seguros S.A. (I0106)

Los recursos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo y a tenor del art. 222 respecto de los honorarios (I0083; I0085; I0086:), fundados (E0110; E0113: 0114; 0115; E0116) y contestados (E0111: E0117; E0118; E0119; E0120; E0122; E0123).

II. Antecedentes del caso.

El accionante reclamó el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos el 5 de septiembre de 2018, mientras se encontraba dentro del local bailable “After Seven” de ésta ciudad, a raíz de una herida de arma blanca en la zona del abdomen infligida por otro asistente del lugar. La demanda se dirigió contra el agresor, la propietaria del establecimiento y se citó en garantía a la aseguradora de ésta.

El magistrado de primera instancia tuvo por acreditado el hecho a partir del reconocimiento de las partes y atribuyó la responsabilidad al demandado Cabezas al concluir, sobre la base de la prueba producida, que este inició la agresión con un cuchillo mientras el actor se encontraba en estado de indefensión.

También condenó a la titular del comercio en base al derecho del consumidor por considerar que entre ésta y el actor se celebró un contrato de consumo referido a servicios de esparcimiento en cuya ejecución la demandada incumplió la obligación objetiva de seguridad inherente, destacando que el hecho ocurrido era previsible de acuerdo al giro comercial y le exigía un deber reforzado de prevención.

Agregó que la accionada no logró acreditar ninguna eximente, en particular aquella sustentada en el presunto ingreso clandestino del agresor quien tenía prohibida la entrada y que, en todo caso, existió una falla en la implementación de la referida medida de exclusión.

En consecuencia, condenó a ambas demandadas a abonar al actor una indemnización por incapacidad sobreviniente, daño material, gastos de atención médica, farmacéuticos y de traslado, terapia psicológica, tratamiento futuro y daño moral, con costas. Hizo extensiva la condena a la compañía de seguros y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Los recursos

III.1. Agravios de la Aseguradora.

La compañía de seguros se agravió en primer lugar de la indemnización otorgada en concepto de incapacidad sobreviniente.

Afirmó que la aplicación lisa y llana de la doctrina del precedente “Gutierre” al presente caso da como resultado una suma indemnizatoria desproporcionada con el daño efectivamente sufrido por el actor que la tornan inconstitucional.

Resaltó que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia, en precedentes que cita, han puesto de resalto la estrecha relación que debe guardar la indemnización concedida con el daño efectivamente sufrido.

Por ello solicita se declare la inconstitucionalidad del fallo “Gutierre” y se recalcule el rubro conforme la doctrina anterior con más intereses.

En segundo lugar expuso que la sentencia viola el principio de congruencia al fijar un monto por incapacidad sobreviniente en base a la fórmula del precedente “Gutierre” que no fue solicitado en la demanda condenándolos al pago de una indemnización notablemente superior a la que tenían en miras de resultar perdidosos.

Agregó que, en orden a dicha tarea y previo a dictar sentencia, el Juez requirió de oficio al actor el acompañamiento del recibo de sueldo actual, sin informar que ello obedecía a la aplicación del antecedente “Gutierre”, a fin de dar la oportunidad de oponerse.

Luego planteó la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva fallo “Gutierre” a hechos ocurridos a partir agosto 2015, o sea seis años antes de su dictado, en violación a lo dispuesto por el CCCN (art. 7), las garantías constitucionales del derecho de propiedad y debido proceso y a lo sostenido por el propio Superior Tribunal de Justicia en autos “Calarco”.

A lo expuesto se adicionó que el Juez omitió expresar los parámetros utilizados en la aplicación de la fórmula “Gutierre” que menoscaba la facultad de recurrir de manera fundada y concreta y que al efectuar el cálculo en la calculadora de la página web institucional con los datos obrantes en el expediente, el resultado obtenido arroja una suma 25.000.000 inferior a la fijada en la sentencia.

Para finalizar, requirió se adecuó base regulatoria y los honorarios al resultado de la apelación.

III. 2 Agravios del co demandada Vázquez.

En primer lugar se agravio de la aplicación al caso de la ley de defensa del consumidor.

Esgrimió que entre las partes no se celebró contrato de consumo alguno ya que el actor tenía prohibición de ingresar al local comercial en virtud de un hurto perpetrado en el lugar días antes, probado mediante prueba documental y testimonial. Entendió que era carga del actor acreditar que su estadía en el lugar era legítima.

Luego expuso que el Juez soslayó la responsabilidad que le cabe a la víctima en el hecho en base a una interpretación arbitraria de la prueba rendida.

Indicó que los registros fílmicos demuestran que fue el actor quien agredió primero a Cabezas en forma verbal y luego físicamente y que, en reacción de ese ataque, aquél acometió en su propia defensa y que el único testigo que declaró en relación a la pelea es su amigo quien incurrió en contradicciones y luego se desdijo de sus dichos.

Ante ese escenario afirmó que resulta de aplicación la eximente prevista en el art. 1729 CCCN (hecho del damnificado) y corresponde a la víctima cargar con las consecuencias aunque más no sea en forma parcial.

Asimismo, alegó que la decisión contraviene la doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual fijó los límites de esa obligación al señalar que, tratándose de un ilícito cometido dentro de un establecimiento comercial, la atribución meramente dogmática de responsabilidad al propietario resulta inadmisibles y se requiere la explicación de la relación entre la acción preventiva omitida que razonablemente lo hubiera evitado en el marco del servicio particular prestado, y el hecho dañoso (in re "Tapia Araya", sentencia del 05/03/2026).

Remarcó que, al igual que en aquel caso, la sentencia de autos no señala que pudo haber hecho la titular de la explotación para evitar el acto de violencia dentro de lo legal y razonable, ni explica como el evento dañoso era evitable, máxime cuando estadísticamente son hechos extraordinarios e imprevisibles.

Agregó que los empresarios no pueden ser responsables de hechos atribuibles a terceros consumidores que no pueden ser equiparados a un dependiente y a los que debe aplicarse la eximente del art. 1731 CCC.

En relación a la incapacidad sobreviniente, alegó que la aplicación al caso de la fórmula “Gutierre” es defectuosa y arroja un resultado escandaloso que no guarda relación con los daños efectivamente sufridos por la víctima a la vez que la sentencia no explicitó las variables utilizadas para el cálculo.

En relación con los ingresos del actor, indicó que el magistrado suplió indebidamente su inactividad probatoria, vulnerando el principio de igualdad de partes y el debido proceso, al requerir de oficio la acreditación de sus haberes con carácter previo al dictado de la sentencia. Que esa omisión probatoria debió conducir, a lo sumo, a la aplicación del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), conforme a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia y mantenida por esta Cámara (in re “Bascuñán”).

Asimismo, la incorporación extemporánea del recibo de haberes adolece de nulidad procesal, por cuanto se omitió sustanciarla a las partes, privándolas de ejercer su derecho de defensa e impugnar su veracidad y autenticidad.

Por ultimo postuló la inconstitucionalidad del caso “Gutierre” en cuanto dispone su aplicación retroactiva a hechos anteriores a su dictado, en contraposición de lo dispuesto por el propio máximo Tribunal en autos “Calarco” (se del 24/04/2012) y por ende su inaplicabilidad a este caso.

A todo evento, sostuvo que el recibo de haberes acredita una situación favorable al actor incongruente con la determinación de una incapacidad del 38% que contraviene el art. 1739 del CCCN que exige, como presupuesto de procedencia del resarcimiento, que el daño sea cierto y subsistente.

Por otra parte sostuvo que el Juez fijó el rubro daño moral en función de la doctrina anterior basada en el prudente arbitrio judicial y bajo una presunción sin ninguna prueba concreta, soslayando las directivas del actual Código Civil y Comercial que le imponen ponderar su monto en función de satisfacciones sustitutivas o compensatorias (art.

1741). Indicó que la falta de expresión de esas variables imposibilita agravarse por lo que la sentencia debe ser anulada en este punto o, a todo evento, reducirse significativamente el monto indemnizatorio.

Finalmente, argumentó que la compensación por tratamiento futuro se estableció de manera arbitraria debido a la falta de pruebas sobre el punto. En este sentido, destacó que la actora no especificó el objetivo del tratamiento solicitado ni su costo ni postulo su inclusión en los puntos de pericia médica, razón por la cual solicitó que su revocación.

III.3. Agravios del co demandado Cabezas.

El demandado se agravio de la errónea aplicación al caso de la ley 24.240; de la valoración probatoria arbitraria de la obligación de Seguridad; de la cuantificación del rubro Incapacidad sobreviniente y de los honorarios regulados y las costas mediante argumentos similares a los expresados anteriormente por lo que considero sobreabundante su reiteración.

III.4. Agravios del actor.

El actor se quejó de la omisión de aplicar al rubro incapacidad el tramo de interés a tasa pura que va desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia, impuesta por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia que cita.

En segundo término cuestionó el rubro daño moral por falta de fundamentación e insuficiencia del monto otorgado.

En tal sentido refirió que la sentencia adolece de una adecuada fundamentación de como la suma fijada satisface y repara el daño sufrido de acuerdo a las pautas jurisprudenciales que vinculan el quantum indemnizatorio con la gravedad objetiva de la lesión y sus proyecciones sobre el damnificado.

Asimismo, señaló que el quantum indemnizatorio fijado resulta irrisorio en atención a las secuelas permanentes de índole física y psicológica padecidas por el actor por lo que

solicita que el monto se eleve a \$14.000.000 o, subsidiariamente, que a la suma fijada en origen se le aplique la tasa legal en reemplazo de la tasa pura, a fin de resguardar el principio de reparación integral.

Finalmente cuestionó que la sentencia haya hecho extensiva la condena a la aseguradora en la medida del seguro sin determinar a cuanto asciende ésta de acuerdo a los parámetros fijados en doctrina legal vigente de nuestro máximo Tribunal (cfr. STJRN “LEVIAN”, “ILU”, “MARTINEZ”).

Refirió que el límite histórico de la póliza no alcanza siquiera mínimamente para satisfacer una condena a valores actualizados desnaturalizado las obligaciones a cargo de la aseguradora y eliminando el fin principal del contrato de seguro dirigido a garantizar la indemnidad del patrimonio del asegurado y resarcir el daño provocado a la víctima.

Argumentó que si bien esa cuestión debe ser discutida en la etapa de sentencia, no definirla en ésta instancia podría tener efectos negativos en una eventual negociación y generar confusiones por los aspectos firmes de la sentencia en la que el Juez condenó a la aseguradora dentro de los “límites del seguro”.

IV. Análisis y Solución del caso.

Por razones de orden metodológico, el estudio de los agravios propuestos se abordará de manera temática, considerando en conjunto los que versen sobre cuestiones comunes, conexas o parcialmente superpuestas. Asimismo se seguirá un orden lógico de prelación que supeditará el tratamiento de ciertas cuestiones a la suerte que corran aquellas de las que dependen, evitando así pronunciamientos innecesarios sobre puntos que pudieren resultar abstractos.

IV.1. Responsabilidad.

IV.1.1. La titular del establecimiento pretende eximirse de culpa alegando la inexistencia de contrato de consumo ya que el actor habría ingresado al local de manera clandestina vulnerando la prohibición de acceso que sobre él pesaba.

Si bien los testigos afirmaron que efectivamente el establecimiento había ejercido el derecho de admisión respecto del actor, esa defensa es insuficiente para enervar su responsabilidad.

El titular de la explotación es quien ejerce el poder de organización y control de los accesos.

El derecho de admisión no se agota con la obligación de seguridad en la entrada, sino que se extiende a todo el tiempo que el público permanezca en el interior del lugar. Esta supervisión era más viable aún en este caso, pues el local disponía de cámaras de seguridad cuyos vídeos fueron incorporados al expediente.

Por ello, la presencia de la persona cuyo ingreso estaba vedado en el lugar es consecuencia directa del deficiente control de acceso por parte del establecimiento, y su titular no puede fundar su exención de responsabilidad en su propia negligencia o falla organizativa de los controles de puerta.

Si el personal del lugar, por acción o falla de control, permitió que el sujeto entrara y permaneciera en el recinto, se perfecciona tácitamente un vínculo de consumo de origen legal (art. 42 CN; art. 1092 CCCN), que protege a quien efectivamente utiliza o disfruta de un servicio en el mercado aunque no se haya celebrado estrictamente un contrato de consumo. A partir de allí, el titular de la explotación debe garantizar la incolumidad física del asistente máxime cuando en ese tipo de comercios el deber de seguridad se convierte en una obligación central del servicio.

La Jurisprudencia entiende que: “la propia Constitución Nacional, en su artículo 42, adopta la expresión “relación de consumo” para evitar circunscribirse a lo contractual y referirse con una visión más amplia a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios” (in re: “Bursztyn, Diego Ariel y otro c. Wal-Mart Argentina S.R.L. (actual Dorinka S.R.L.) y otro s/ daños y perjuicios”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I; se del 03/04/2025; Cita: TR LALEY AR/JUR/34425/2025).

Es en el marco de esa relación de consumo que la Constitución Nacional consagra un derecho a la seguridad que se complementa con el derecho a la salud en favor del consumidor.

En suma, la vigencia del derecho de admisión no excluye la existencia de una relación de consumo, ni el consecuente deber de seguridad a cargo del organizador si el ingreso al lugar fue resultado directo del defectuoso control de acceso y permanencia.

IV.1.2. Por otro lado, cabe también desestimar la eximición de responsabilidad planteada por la demandada, toda vez que el accionar de Cabezas no configura un hecho de un tercero imprevisible e irresistible capaz de fracturar el nexo causal.

Para que el hecho de un tercero configure una eximente (art. 1731 CCCN), debe ser totalmente ajeno al riesgo propio de la actividad y un evento como el acontecido en autos, no es extraño al giro comercial de la demandada.

En los locales bailables donde confluye nocturnidad, música en alto volumen, concurrencia masiva de asistentes y consumo de alcohol, las discusiones y peleas dejan de ser un evento imprevisible para constituirse en un riesgo propio e inherente de la explotación comercial.

En ese contexto, el organizador asume un deber de vigilancia activa de todos los asistentes del local mediante su personal de seguridad para evitar que nazca un conflicto o que escale si ya se hubo generado.

Esta postura ha sido sostenida de manera constante por este Tribunal, tanto en su integración anterior como en la actual, al afirmar, con respaldo en jurisprudencia de otros tribunales nacionales, que: "Es prudente advertir que cuando hablamos del hecho de un tercero como caso fortuito, con aptitud para exonerar de responsabilidad al titular de la discoteca por el incumplimiento objetivo de su obligación de seguridad, nos estamos refiriendo al hecho que es extraño, exterior o que queda fuera de la actividad o marco de control del empresario. Difícilmente o casi nunca -salvo excepciones y si queremos ser coherentes con nuestro pensamiento esbozado en el considerando anterior- pueda predicarse esto del hecho de un cliente que participa de la reunión, baile

o movida, que hace al núcleo de la explotación comercial de la empresa y al proyecto prestacional que ella brinda, dentro de cuyo elenco precisamente se encuentra el deber de seguridad tendiente a prevenir y evitar los daños y perjuicios que, entre otras fuentes, puedan surgir (de modo previsible y naturaleza evitable) de los clientes que participan de ello y para cuyo control se contratara además de la custodia externa..." (cf. SCBA, "FERNANDEZ" cit.). (Autos: "VERA, Jorgelina C/ ORIA, Sandro Luis y Otros S/ Daños y Perjuicios (Ordinario), Expte. 11915-13, se del 13/08/2018 -voto del Dr. Cuellar -; autos: "GONZALEZ, MATIAS EZEQUIEL C/ FITZSTMONS, DAMIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DEFENSA DEL CONSUMIDOR LEY.24.240)" EB-00272-C-2023, se del 22/04/2026 -del voto de la Dra. Pajaro-).

Luego, el reciente fallo "Tapia Araya" (349:148) de la Corte Suprema citado por la recurrente no resulta aplicable al caso.

En el citado precedente, el máximo Tribunal Nacional consideró que la sentencia que condenó a un local comercial a reparar los daños sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada acaecido en el interior del local era arbitraria. Porque, a través de una afirmación dogmática y en términos meramente conjeturales, con base en un supuesto riesgo de empresa, el a quo responsabilizó al establecimiento comercial sin considerar que, según las constancias de la causa, dicho robo a mano armada reunía todos los requisitos del caso fortuito, dado que no solo era un tercero extraño y sin vínculo con la actividad demandada, sino también inevitable, al menos con los recursos razonables que se pueden exigir a un comercio de esas características; y tampoco suministró algún indicio o parámetro sobre qué tipo de medida de prevención debería haber implementado o dispuesto la demandada para evitar la producción del asalto (del voto del juez Lorenzetti) (Cita: TR LALEY AR/JUR/13000/2026).

La analogía del caso con el precedente invocado es inadecuada porque, justamente, la explotación de un local bailable implica un nivel de riesgo superior, a diferencia de lo que ocurre en una cafetería donde la actividad se despliega dentro de márgenes de riesgo ordinarios o reducidos.

Como se expresó supra, pesa sobre los lugares de esparcimiento nocturno un estándar de seguridad agravado, ya que operan con aglomeración de personas, alto volumen de

música y clima de exaltación lo que sumado a la comercialización masiva de alcohol, convierten a los altercados y riñas en contingencias previsibles, directamente vinculadas al riesgo de la explotación comercial (art. 1757 CCCN)

Además que un cliente haya ingresado con un arma blanca evidencia una falla en el deber de control de acceso que, por lo común, se instrumenta a través de la instalación de detectores de metales y la realización de cacheos.

IV.1.3. Ahora bien, examinada la dinámica de los hechos, la crítica según la cual cabe atribuir parte de la responsabilidad al actor es admisible, ya que de los registros fílmicos surge que fue él quien inició la contienda.

En las referidas grabaciones se advierte que el actor se aproxima al demandado, intercambia unas palabras e incurre, en dos ocasiones, en actos de provocación física. Y, si bien dicha conducta en modo alguno justifica la desproporcionada y brutal agresión con un arma blanca perpetrada por el demandado, resulta determinante para ponderar la responsabilidad de cada parte, debiendo graduarse las culpas en función de la gravedad relativa de sus respectivas acciones.

Y, en el punto asiste razón a los apelantes en cuanto el Juez omitió ponderar la incidencia causal de la víctima en los daños sufridos al dar inicio voluntariamente a una reyerta que pudo haber evitado alertando al personal de seguridad, en caso de considerar que el agresor pretendía sustraer las pertenencias cercanas, tal como declaró el testigo Bobadilla.

En orden a dicha tarea ponderativa, esta Cámara en un antecedente análogo al presente aunque de consecuencias más gravosas, sostuvo que: “la participación de la víctima en el hecho dañoso que aquí nos interesa, con ser en la generalidad de los casos una condición del perjuicio, se vincula con la conducta por la cual el agente se perjudica a sí mismo y actúa como eximente plena de responsabilidad del imputado cuando aquél es el único culpable o bien, como aquí, contribuyendo a la ocurrencia del resultado final.

Si el derecho es alteridad entonces el yerro propio no genera relación jurídica ninguna.

La conducta de la víctima tiene trascendencia liberatoria o concurrente cuando ha influido causalmente en el mismo momento de producirse el hecho generador de los daños, especialmente cuando fue su causa directa, inmediata, adecuada y exclusiva (cf. Cammarota, J., "Responsabilidad extracontractual", T° I, pág. 232; Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños", T° III, pág. 62; Colombo, C., "Culpa aquiliana", T° II, pág. 74; etc.). No debe haber por consiguiente provocación alguna del hecho por el victimario, pues de otro modo la acción de la víctima sería una consecuencia del acto del ofensor; la culpa debe ser autónoma y no derivada de la conducta del otro (cf. v.gr. Orgaz, A., "La culpa", pág. 89). Aunque resulte obvio resaltarlo se requiere culpabilidad de la víctima para que la exoneración del presunto responsable se vuelva operativa, en todo o en parte. También se precisa imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho de la víctima, ya que sólo así se rompe el nexo adecuado de causalidad entre acción y daño. Y finalmente la prueba de dicho supuesto liberador debe ser certera y clara, pues no sólo se trata de un hecho impeditivo de incumbencia de quien lo alega sino que además constituye una excepción al régimen de responsabilidad." (Cf. Autos: "VERA, Jorgelina C/ ORIA, Sandro Luis y otros S/ Daños y Perjuicios"; Se del 13/08/2018).

En suma, cabe concluir que la culpa de la víctima se constituyó en factor concausal en la producción del evento dañoso por lo que considero justo y razonable atribuirle un 20% de responsabilidad, debiendo los demandados responder solo por el 80% restante.

IV.2. Rubros Indemnizatorios.

IV.2.1. Incapacidad Sobreviniente.

Respecto de la indemnización por incapacidad sobreviniente son varias las objeciones que cabe abordar siguiendo un orden lógico de prelación.

IV.2.1.1. En primer lugar el planteo de inconstitucionalidad por retroactividad en la aplicación del precedente "Gutierre" debe ser desestimado.

Por principio no sería factible aplicar retroactivamente una doctrina obligatoria para alterar una cosa juzgada firme (STJRN S1 "Rebolledo c. Salazar", 21/05/2014, 028/14;

STJRN S1 “Calarco c. Banco Hipotecario”, 24/04/2012, 036/12, entre otros), pero ello no impide poner en práctica la doctrina sobreviniente a circunstancias no juzgadas todavía.

Siguiendo esa premisa, el Superior Tribunal en el precedente "Gutierre", determinó un ajuste a la fórmula para el cálculo del rubro a fin de evitar resultados irrisorios o confiscatorios frente al fenómeno inflacionario, para ser aplicado a casos en los que no exista un derecho consolidado mediante sentencia revestida de autoridad de cosa juzgada. Tal el caso de autos.

La cuantificación del perjuicio y la liquidación de la indemnización son consecuencias procesales no agotadas, a la que cabe la aplicación inmediata de las nuevas pautas aún cuando el hecho generador del daño haya ocurrido con anterioridad al fallo que las estableció.

Si la causa se encuentra en trámite, no hay un derecho adquirido a la aplicación de una fórmula matemática que vulneraba el principio de reparación integral y el derecho de propiedad del damnificado.

La judicatura tiene la potestad de corregir pautas vigentes para evitar que el paso del tiempo y la inflación licuen el crédito indemnizatorio. Y en tal sentido los precedentes son dinámicos para adaptarse a la realidad socioeconómica a fin de no vulnerar los derechos constitucionales de la víctima.

Para concluir y dado que el presente proceso no contaba con sentencia firme al momento del dictado del precedente “Gutierre”, juzgar la extensión del daño bajo la regla de valoración que en el se fijó no resulta inconstitucional y menos aún si ella no genera un enriquecimiento indebido del deudor que justifique un apartamiento fundado en su aplicación.

IV.2.1.2. Por el contrario, corresponde admitir el planteo relativo al haber base empleado en la fórmula toda vez que, conforme a las constancias de la causa, corresponde aplicar el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) para el cálculo de la indemnización.

El actor al momento del hecho no contaba con empleo formal y por ende de ingresos registrados.

Para liquidar la indemnización el iudex, luego del llamado de autos y como medida instructoria, requirió al actor a acreditar sus ingresos actualizados, en respuesta a lo cual acompañó una copia de un recibo de haberes como chofer que no fue sustanciado con las partes

Es doctrina vigente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que, en los supuestos de reclamos por incapacidad sobreviniente en los que no se prueba los ingresos de la víctima, se debe adoptar como base para el cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente..." (Cf. STJRNS1 - Se. 68/17 "Chiriotti"; Se. 75/15 "Elvas", Se. 03/2023 "Guerrero", entre otras).

Por ello corresponde receptar parcialmente el recurso de las demandadas y recalcular la indemnización por incapacidad en base al salario mínimo vital y móvil actualizado a la fecha de la sentencia.

Cabe recordar que similar temperamento fue adoptado por ésta Cámara en un precedente reciente, entre otros (Cf. In re "SAWCZUK WIERIENICZ, Pablo Agustín C/ FLORES, Walter Federico y Otros S/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO)" BA-00687-C-2022; se del 14/04/2026).

En consecuencia, en función del SMVM vigente al momento de la sentencia de primera instancia (\$ 322.000), la edad de la víctima al momento de hecho (27 años) y el porcentual de incapacidad (38%), la suma a reconocer por el presente rubro asciende a \$55.320.409,62.

A dicho importe se deberá aditar la tasa de interés anual del 8% desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago las tasas activas establecidas o que eventualmente fije el Superior Tribunal de Justicia en sus precedentes legales.

IV.2.1.3. También es atendible la crítica del actor relativa a la omisión de aplicar

intereses desde el hecho hasta la sentencia.

Sin embargo, atento al modo en que se resuelve el agravio de la demandada respecto de la base salarial, lo que ha determinado la reformulación del cálculo del rubro I., y habiéndose adicionado a dicho capital los intereses desde la fecha del hecho conforme el criterio fijado por el Superior Tribunal (“Gutierre”), la queja del actor sobre este punto ha quedado implícitamente satisfecha resultando innecesario un pronunciamiento expreso al respecto

Por último resta aclarar que aunque el actor en la demanda no haya calculado rubro en estudio bajo ninguna de las fórmulas, la aplicación de la actualmente vigente deviene imperativa para el magistrado dada su condición de doctrina obligatoria (art. 42º Ley 5731) y no conculca por ende el principio de congruencia.

IV.2.2. Daño Moral.

IV.2.2.1. Respecto del daño moral, deben rechazarse las críticas sobre la supuesta desatención del Juez a las normas actuales para su cuantificación.

La modificación de la forma de mensurar el rubro en el código civil y comercial en base a satisfacciones sustitutivas y compensatorias (art. 1741, CCCN) no eliminó el prudente arbitrio judicial en su estimación ni el principio *in re ipsa* para su configuración en casos de lesiones físicas o delitos.

Este Tribunal tiene dicho de manera constante que en determinados ilícitos la ocurrencia de éste daño se tiene acreditado por la sola comisión del hecho o acto antijurídico sin requerirse prueba directa adicional, ya que el mismo surge notorio de los propios hechos (*in re ipsa*) (art. 1744 CcyC).

En consecuencia, el agravio que pretende condicionar la procedencia del rubro a la prueba directa de su existencia debe ser rechazado. En efecto, no cabe exigir una acreditación específica al actor quien, en su condición de víctima de un hecho súbito y violento, tras ser apuñalado por el demandado y sufrir lesiones que pusieron en riesgo su vida, se halla amparado por las presunciones derivadas de la propia gravedad de la

agresión.

IV.2.2.2. Por otro lado, la cuantía determinada ha sido impugnada por ambas partes. Sin embargo, asiste razón al actor en cuanto a su insuficiencia respecto del hecho generador y sus consecuencias. El quantum reconocido se ajusta a las sumas que habitualmente se otorgan para reparar ilícitos de índole puramente material, y resulta inadecuado cuando el rubro admitido comprende una afectación mayor.

El accionante fue agredido con un arma blanca que le provocó lesiones de gravedad que requirieron una intervención quirúrgica de urgencia, luego de la cual permaneció en reposo domiciliario durante un mes. Como consecuencia de este hecho traumático, la víctima presenta secuelas físicas permanentes, tanto estéticas como funcionales, así como una evidente afección emocional que justifica una suma superior a la otorgada por el Juez.

La conjugación armónica de dichos elementos justifican razonablemente elevar el monto indemnizatorio fijado en la instancia de grado a la suma de \$ 14.000.000 peticionada en el memorial de agravios, actualizada a la fecha del presente pronunciamiento. Dicho importe satisface minimamente el principio de reparación integral, en tanto otorga al accionante la posibilidad de costear un viaje para dos personas a un destino internacional como Madrid, incluyendo pasajes aéreos y alojamiento por una semana, conforme pautas de mercado de la plataforma Despegar.com, conservando además un remanente para gastos personales.

Dicha suma conllevará intereses a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta el efectivo pago a la tasa fijada en el precedente “Machin” o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos.

Por último y si bien asiste razón al apelante en cuanto el Juez de primera instancia al fijar el monto soslayó los parámetros de satisfacciones sustitutivas que exige la norma (art. 1741 CCCN), habiéndose readecuado el monto ante ésta Alzada bajo la citada regla, el tratamiento de dicho agravio deviene abstracto.

IV.2.3. Gastos Futuros.

Por su parte, el rubro gastos futuros está correctamente reconocido por Juez ya que el dictamen médico corrobora, por un lado, la certeza del daño y, por otro, su nexo de causalidad con el hecho generador.

De la pericia surge en forma objetiva la existencia en el actor de alteraciones funcionales permanentes provocadas por el ilícito a causa de los cuales existirá un gasto periódico futuro que deberá afrontar.

Si bien en la demanda se puso mayor hincapié en el aspecto estético, también se reclamaron los gastos por las complicaciones y dolores de la cicatrización y secuelas funcionales que son los que en definitiva corresponde reconocer ya que nada dijo la perito sobre la posibilidad de realizar una cirugía estética.

En tal sentido manifestó que el actor presentaba hipotomía muscular abdominal y sintomatología de dolor y distensión abdominal persistente, compatibles con el hecho denunciado y que no se hallaron alteraciones ni diagnósticos alternativos que pudieran justificar los síntomas más allá del hecho de marras por lo que los mismos reconocen nexo de causalidad con éste. Explicó que tales manifestaciones pueden aliviarse con medicamentos de venta libre y, en el caso de la distensión abdominal, con la adopción de pautas de alimentación adecuadas que podrían requerir de seguimiento de un especialista en nutrición.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: “uno de los requisitos del daño resarcible es que sea cierto, y no meramente hipotético o conjetural, de modo que no corresponde admitirlo si falta certeza suficiente sobre su ocurrencia, pues ello impide dar sustento a la condena. El daño futuro no escapa a esas exigencias. Al respecto, señala Orgaz que es aquél que aún no se ha producido pero que aparece desde ya como previsible prolongación o agravación del daño actual según las circunstancias del caso y la experiencia de vida. En concreta referencia a los gastos médicos futuros, señala Zavala de González que si bien su admisibilidad no requiere seguridad de que el daño se producirá sino un suficiente grado de probabilidad, para acreditarla es indispensable contar con una opinión pericial que revele que la aspiración al beneficio terapéutico es razonable.” (autos: PINO, Jorge Antonio y otros c. GAUDE, Pedro Benjamín Andrés y otros s/Daños y perjuicios (Acc.Tran. C/Les. o Muerte); Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala M; se del 15/07/2026; TR LALEY AR/JUR/52266/2026).

Respecto de la cuantificación, ante la falta de un presupuesto médico exacto, el magistrado esta facultado para fijar el quantum de manera prudencial (art. 147 CPCC) y en tal sentido el reconocimiento de la suma de \$ 300.000 estimada en la demanda aparece razonable para cubrir los fármacos paliativos y las consultas médicas necesarias.

IV.3. Límite y actualización de cobertura.

Finalmente, la cuestión atinente a la actualización de la suma asegurada debe desestimarse por prematura.

Si bien el máximo Tribunal se pronunció en favor de la actualización de la cobertura (in re: "Levian"), ésta Cámara tiene dicho que la medida del seguro es una cuestión concerniente a la etapa de cumplimiento, ya que cuantificar la medida del seguro en cada caso es propio de la ejecución, de acuerdo con la norma legal respectiva en virtud de la cual la sentencia "ser ejecutable" en la "medida del seguro" (artículo 118 de la Ley 17418), tal como esta Cámara ya ha señalado en otras ocasiones ("Catalán c/ Muñoz Navarrete", 29/06/2021, 049/21; "Loncón Eves c/ Balseiro", 20/09/2021, 062/21; "Navarro c/ Galeani", 01/09/2020, 030/20; etcétera). De hecho, la doctrina en cuestión fue establecida por el Superior Tribunal de Justicia en un caso donde ya existía sentencia firme, a poco de reparar en los antecedentes publicados en el portal respectivo del Poder Judicial (Juzgado 31, Choele Choel, "Levian c/ Sepúlveda", 20/02/2023, 016/23; Cámara Civil de General Roca, "Levian c/ Sepúlveda", 12/09/2023, 130/23; y STJRN-S1, "Levian c/ Sepúlveda", 07/02/2025 y 12/03/2025, 002/25 y 014/25 respectivamente).

V. Que lo dicho es suficiente para resolver los recursos concedidos, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

VI. En virtud de todo lo anterior, corresponderá readecuar las costas de primera instancia fijándolas en un 80% a cargo de los codemandados y un 20% a cargo del actor por haber existido vencimiento parcial y mutuo en esas proporciones (art. 65 del C.P.C.C.).

Las costas de segunda instancia, en atención a la distinta incidencia de las respectivas cuestiones apeladas, se impondrán por su orden (art. 62 ap. 2° C.P.C.C.)

VII. Asimismo corresponde readecuar los honorarios de primera instancia ante la modificación de la base regulatoria (artículo 279 del CPCC), y declarar en consecuencia abstracta la apelación interpuesta al respecto. A tales efectos, se establece la base regulatoria en \$ 136.295.650 correspondientes al monto de condena (\$ 69.855.410) más sus intereses (\$ 66.440.240) calculados a la fecha del llamado al acuerdo – 23/04/2026 - (artículos 20 de la Ley 2212).

a) Los honorarios de los Dres. Leonardo A. Brandi Camejo y Maria Paula Secco (abogados del actor) durante las tres etapas deben regularse en conjunto e iguales proporciones, en la suma de \$ 28.622.087, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 15 % (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (40%; artículo 10, ley citada).

b) Los honorarios de los Dres Stella Maris Viudez, C. Gustavo Suárez y Germán Corbella (abogados del co demandado Cabezas) durante la segunda y tercer etapa deben regularse en la suma de \$ 9.995.015, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 11 % (artículo 8, ley citada).

c) Los honorarios de los Dres. Lucas Jancovic y Alejandro Valdez (abogados de la co demandada Vazquez), durante las tres etapas, deben regularse en conjunto e iguales

proporciones, en la suma de \$ 20.989.530 de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 11 % (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (40%; artículo 10, ley citada).

d) Los honorarios de los Dres. Magdalena Sanguinetti y Juan Ignacio Sarmiento (apoderados de la citada en garantía), durante las tres etapas, deben regularse en conjunto e iguales proporciones, en la suma de \$ 20.989.530 de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 11 % (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (40%; artículo 10, ley citada).

e) Los honorarios de la perito psicóloga Sabina Lopez Castell deben regularse en la suma de \$ 5.451.826 de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados, que justifican aplicar un 4 % de la base indicada (art. 18 -último párrafo - de la Ley 5069).

f) Los honorarios de la perito médica Casandra Lilen Godoy Armando deben regularse en la suma de \$ 5.451.826 de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados, que justifican aplicar un 4 % de la base indicada (art. 18 - último párrafo - de la Ley 5069).

g) Los honorarios del perito informático Damián Pardal deben regularse en la suma de \$ 5.451.826 de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados, que justifican aplicar un 4 % de la base indicada (art. 18 -último párrafo - de la Ley 5069).

VIII. Corresponde asimismo regular los honorarios de esta segunda instancia.

a) Los honorarios correspondientes al Dr. Leonardo Brandi Camejo y María Paula Secco (abogados del actor), en conjunto, deben regularse en la suma de \$ 8.586.626 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 30 % de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia (artículo 15, ley citada).

b) Los honorarios de segunda instancia correspondientes a los Dres. C. Gustavo Suárez y Germán Corbella (abogados del co demandado Cabezas) deben regularse en conjunto y proporción de ley en la suma de \$ 2.998.504 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de la misma parte (artículo 15, ley citada).

c) Los honorarios de segunda instancia correspondientes a las Dres. Lucas Jankovic y Alejandro Valdez (abogados de la co demandada Vázquez) deben regularse en conjunto en la suma de \$ 6.296.859 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 30 % lo regulado en su favor por las labores de primera instancia (artículo 15, ley citada).

d) Los honorarios de segunda instancia correspondientes a la Dra. Magdalena Sanguinetti (abogada de la citada en garantía) deben regularse en la suma de \$ 6.296.859 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de la misma parte (artículo 15, ley citada).

IX. En síntesis y de ser compartido mi criterio, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Modificar la sentencia del 29/10/2025 (I 0082) en virtud de las apelaciones interpuestas al solo efecto de:

A) Asignar un veinte por ciento (20%) de culpa al actor en la producción del hecho generador del daño, debiendo en consecuencia los codemandados responder por el 80% de las sumas de condena.

B) Fijar la indemnización por incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 55.320.409,62, a la cual se aditará la tasa de interés que surge de los considerandos de la presente.

C) Fijar el capital de condena por daño moral en la suma de \$ 14.000.000, actualizada a la fecha del presente resolutorio, a la que se aditará la tasa de interés indicada en los considerandos precedentes.

D) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia.

E) Adecuar las costas de primera instancia fijándolas en un 80% a cargo de los codemandados y un 20% a cargo del actor por haber existido vencimiento parcial y mutuo en esas proporciones (art. 65 del C.P.C.C.).

Segundo: Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 62 C.P.C.C.).

Tercero: Declarar abstractas las apelaciones interpuestas contra los honorarios de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. Leonardo Brandi Camejo y Paula Secco, en conjunto en la suma de \$28.622.087; los de los Dres. Stella Maris Viudez, C. Gustavo Suárez y Germán Corbella, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$9.995.015; los de los Dres. Lucas Jankovic y Alejandro Valdez, en conjunto, en la suma de \$ 20.989.530; los de los Dres. Magdalena Sanguinetti y Juan Ignacio Sarmiento, en conjunto, en la suma de \$ 20.989.530.

Quinto: Regular los honorarios de la perito psicóloga Sabina López Castell en la suma de \$5.451.826; los de la perito médica Casandra Lilen Godoy Armando en la suma de

\$5.451.826 y los del perito informático Damián Pardal en la suma de \$5.451.826.

Sexto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Leonardo Brandi Camejo y Paula Secco, en conjunto, en la suma de \$8.586.626; los de los Dres C. Gustavo Suárez y Germán Corbella, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$2.998.504; los de los Dres. Lucas Jankovic y Alejandro Valdez, en conjunto, en la suma de \$ 6.296.859; los de los Dres. Magdalena Sanguinetti en la suma de \$6.296.859.

Séptimo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, Leyes 5777 y 5780).

Octavo: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 29/10/2025 (I 0082) en virtud de las apelaciones interpuestas al solo efecto de:

A) Asignar un veinte por ciento (20%) de culpa al actor en la producción del hecho generador del daño, debiendo en consecuencia los codemandados responder por el 80% de las sumas de condena.

B) Fijar la indemnización por incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 55.320.409,62, a la cual se aditará la tasa de interés que surge de los considerandos de la

presente.

C) Fijar el capital de condena por daño moral en la suma de \$ 14.000.000, actualizada a la fecha del presente resolutorio, a la que se aditará la tasa de interés indicada en los considerandos precedentes.

D) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia.

E) Adecuar las costas de primera instancia fijándolas en un 80% a cargo de los codemandados y un 20% a cargo del actor por haber existido vencimiento parcial y mutuo en esas proporciones (art. 65 del C.P.C.C.).

Segundo: Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 62 C.P.C.C.).

Tercero: Declarar abstractas las apelaciones interpuestas contra los honorarios de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. Leonardo Brandi Camejo y Paula Secco, en conjunto en la suma de \$28.622.087; los de los Dres. Stella Maris Viudez, C. Gustavo Suárez y Germán Corbella, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$9.995.015; los de los Dres. Lucas Jankovic y Alejandro Valdez, en conjunto, en la suma de \$ 20.989.530; los de los Dres. Magdalena Sanguinetti y Juan Ignacio Sarmiento, en conjunto, en la suma de \$ 20.989.530.

Quinto: Regular los honorarios de la perito psicóloga Sabina López Castell en la suma de \$5.451.826; los de la perito médica Casandra Lilen Godoy Armando en la suma de \$5.451.826 y los del perito informático Damián Pardal en la suma de \$5.451.826.

Sexto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Leonardo Brandi Camejo y Paula Secco, en conjunto, en la suma de \$8.586.626; los de los Dres C. Gustavo Suárez y Germán Corbella, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$2.998.504; los de los Dres. Lucas Jankovic y Alejandro Valdez, en conjunto, en la suma de \$ 6.296.859; los de los Dres. Magdalena Sanguinetti en la suma de \$6.296.859.

Séptimo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, Leyes 5777 y 5780).

Octavo: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara